



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-56/2021

PROMOVENTE: LUIS WALTON
ABURTO

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio indicado al rubro, en el sentido de reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, en vista de que la parte actora no agotó la instancia partidista en forma previa.

¹ En adelante CNHJ de MORENA

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....3
ACUERDA.....13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre del año pasado, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guerrero.
- 3 **B. Convocatoria y registro.** El veintiséis de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó en su portal de Internet la Convocatoria al proceso interno de selección de candidato que será postulado por el partido a la gubernatura de Guerrero en el proceso electoral 2020-2021; el cuatro de diciembre, Luis Walton Aburto realizó su solicitud de registro como precandidato ante la Comisión Nacional de Elecciones.
- 4 **C. Selección de candidato.** El diecinueve de diciembre, los órganos partidarios responsables determinaron que, a partir de los resultados obtenidos en la encuesta de reconocimiento, el ciudadano Félix Salgado Macedonio era el candidato que será postulado por MORENA a la Gubernatura de Guerrero.



- 5 **D. Escrito.** El seis de enero del año en curso, el ahora promovente presentó ante Comité Ejecutivo Nacional de MORENA un *recurso de nulidad* en contra de los resultados de la contienda interna, así como de la determinación relativa a la postulación del candidato de MORENA a la gubernatura de Guerrero, identificado bajo la clave SUP-AG-11/2020.
- 6 **E. Acuerdo de sala SUP-AG-11/2020.** El trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 7 **II. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-56/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 9 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

- 10 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor por lo que la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.
- 11 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 12 La demanda de juicio ciudadano presentada por el actor en contra de los resultados de la contienda interna para seleccionar al candidato de MORENA a la gubernatura del estado de Guerrero es **improcedente**, en términos de lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, al haber sido promovida sin agotar la instancia partidaria previa establecida en la normativa aplicable.

²La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



13 No obstante, en apego al principio de acceso efectivo a la justicia y sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, la demanda deberá **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

14 Lo anterior, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:

Marco normativo.

15 El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

16 Ello, pues esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y

b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

- 17 En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.
- 18 Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.³
- 19 Así, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁴, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- 20 Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

³ Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

⁴ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.



- 21 Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
- 22 Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁵.
- 23 De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

Caso concreto.

- 24 En la demanda de juicio ciudadano, el actor señala que la definición del candidato de MORENA a la gubernatura de Guerrero fue violatoria de los principios de legalidad, pues el Comité Ejecutivo Nacional llevó a cabo una designación sin la existencia de un dictamen fundado y motivado, el cual -aduce- que jamás fue hecho de su conocimiento.

⁵ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

25 Por otra parte, señala que la convocatoria que estableció las reglas de la contienda interna bajo la cual se designó al hoy candidato fue omisa en precisar aspectos esenciales como la metodología, los criterios y parámetros de evaluación conforme a los cuales la encuesta llevada a cabo por los órganos encargados de la conducción del proceso interno determinaría cuál contendiente resultaría ganador, lo que conculca los principios de certeza, transparencia y equidad en la contienda.

26 En este sentido, el enjuiciante considera que la convocatoria debía informar a los precandidatos contendientes, al menos lo siguiente:

- Las fechas en que se llevaría cabo el levantamiento de la encuesta
- Las características propias del diseño de la muestra, como la población objetivo o el tamaño, tipo de muestreo, margen de error asociado y nivel de confianza estadística.
- La determinación de las preguntas que serían objeto de la encuesta, relativas al conocimiento de los aspirantes.
- Metodología de aplicación y valoración, así como el método de recolección de información.
- La puesta a disposición para los precandidatos la base de datos con las preguntas y respuestas emitidas por los encuestados.



- 27 Lo anterior, pues -desde su perspectiva- las bases establecidas en la convocatoria no permitieron que los aspirantes conocieran las reglas fundamentales que regularían el marco de actuación de las autoridades partidarias encargadas de la conducción del proceso interno, por lo que no existe una base objetiva que permita sostener los resultados alcanzados en la encuesta, en la determinación del candidato que será postulado por el instituto político.
- 28 En este sentido, aduce que es ilegal y violatorio de sus derechos político-electorales que las responsables se escuden en la reserva de información hecha en términos del artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos para negar a los contendientes el acceso a la información contenida en los resultados de la encuesta, pues ello es la base conforme a la cual el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarían al candidato electo, pues ello les impide la posibilidad de revisar o incluso inconformarse con los resultados, en apego a su derecho de acceso a la justicia.
- 29 De acuerdo con lo anterior, la pretensión del actor es que se revoque el proceso interno de selección de candidato a efecto de que se ordene su reposición bajo parámetros claros y precisos para todos los contendientes; sin embargo, esta Sala Superior advierte que la demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

30 En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 de los Estatutos de MORENA se desprende que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:

- a. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- b. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c. Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- d. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- e. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- f. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

31 Aunado a lo anterior, en el el inciso h, del artículo 53 de los Estatutos de MORENA, se establece como faltas sancionables que son competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, la comisión de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos; para tal efecto, la Comisión partidaria sustanciará los procedimientos atinentes en términos de su reglamento interno.



- 32 En consecuencia y, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver la controversia relacionada con la Convocatoria y la designación interna del candidato del partido a la gubernatura del estado de Guerrero.
- 33 Por otra parte, tampoco se advierte que esta Sala Superior deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, como este órgano jurisdiccional lo ha sustentado reiteradamente, los actos intrapartidistas no son irreparables⁶.
- 34 Ello, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no acontece en el caso, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado, pues el promovente se queja del proceso de selección interna de la candidatura a la Gubernatura del estado de Guerrero, regido por las normas internas de MORENA, ante lo cual no se estima que se genere una eventual irreparabilidad por agotar la instancia partidista, ni

⁶ Jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

aun cuando hubiera concluido cada una de las etapas del proceso de selección interna, toda vez que los actos impugnados no se encuentran previstos en alguna disposición Constitucional o legal, por lo que la reparación sería posible jurídica y materialmente.

35 Bajo esa perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agotara la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

36 En consecuencia, al no haber agotado el mecanismo de defensa intrapartidista, el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente. Sin embargo, ello no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente⁷.

TERCERO. Reencauzamiento.

37 En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar la demanda de juicio ciudadano a la Comisión Nacional de

⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



Honestidad y Justicia para que, en breve término, resuelva lo que en Derecho corresponda.

38 Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁸.

39 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro señalado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíense los asuntos al referido órgano de justicia partidista.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.